

Ciudad de México, 24 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-392/2024

ACTOR: ROSA LILIA CARDONA MUÑOZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. AMBOS DE

MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS **PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 15:00 horas del 24 de abril del 2024

> MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la

> > **CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 23 de abril de 2023

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR

ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-392/2024

ACTOR: ROSA LILIA CARDONA MUÑOZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONA, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN DE ENCUESTAS, TODOS DE MORENA.

ASUNTO: Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, da cuenta del estado procesal del expediente al rubro citado, una vez cumplida la vista ordenada en el expediente CI-08/2024-JDC-038/2024 en la que de manera determinó, entre otras cosas, requerir a esta Comisión Nacional para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación de este acuerdo, se remitiera a los órganos partidistas responsables el escrito de queja, par efecto de que ordene realizar el trámite de ley.

Cuestión que se realizó el 09 de abril mediante acuerdo de vista correspondiente y que fue cumplimentado por las responsables mediante informe circunstanciado remitido a esta autoridad el 12 de abril siguiente.

1

¹ En adelante, Comisión Nacional.

Una vez realizado lo anterior y recibido el informe circunstanciado por parte de las autoridades responsables, la controversia planteada se analizará conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CHIH-392/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

"C. ROSA LILIA CARDONA MUÑOZ; quién al calce plasmo mi rúbrica, por mi propio derecho y en mi calidad Militante y Protagonista del cambio verdadero de Morena, según lo acredito con copia de captura del sistema del padrón de Militantes de Morena,

(...)

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE

La impugnación promovida en contra los resultados de la selección de diputados locales en diferentes Distritos en el Estado de Chihuahua, así como la Presidencia Municipal a través del listado que se dio a conocer y del cual los seleccionados son personas que pertenecen a un grupo selecto de los ya impuestos de los Presidentes Municipales, llevada a cabo y publicada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y que se da a conocer el día 26 de febrero del año en curso, cuyas candidaturas seleccionadas serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, en específico, sobre las solicitudes de registro de aspirantes presentada para las DIPUTACIONES LOCALES de Chihuahua, que previo calificación y análisis exhaustivo pasaría a la etapa subsecuente de elección.

(...)

HECHOS

1. El 7 de noviembre 2023, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político de Morena, emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputados al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y

representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y consejerías para los procesos electorales 2024-2027.

(...)

- 2. El 3 de enero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprobó el AJUSTE de la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO FEDERAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓ POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2023 2024 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, MICHOACÁN, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSSI, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATAN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2023-2024 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2023 2024 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO: LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE. La cual estableció lo siguiente:
- 3. Con fecha 21 de noviembre del 2023, me inscribí ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido morena, como aspirante a la Presidencia Municipal por el municipio de Allende en línea remitiendo el formato de solicitud de registro. carta compromiso con los principios de la cuarta transformación, conformidad con el proceso interno de morena de la Comisión Nacional de Elecciones, formato con la semblanza curricular, comprobante de domicilio, copia por ambos lados de la credencial de elector, curriculum, paridad de Género, carta compromiso de la No candidatura, carta compromiso de los aspirantes, acta de nacimiento así como la fecha de mi militancia dentro del Partido Morena.
- 4. En fecha 8 de enero del 2024 presenté ante tanto para el Instituto Nacional Electoral, así como al Comité de Morena mi Formato de Fiscalización para Aspirantes, lo cual fue recibido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, omitió hasta la fecha dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto de Morena para efectos del presente.

Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares. c) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

5. Bajo protesta de decir verdad, les manifiesto que el día 26 de febrero del año en curso tuve conocimiento que del listado de registros aprobados de candidatos postulados de Morena, a la Diputación por Mayoría Relativa de los Distritos, al que la suscrita me registré como aspirante, además de ignorar las fechas o el listado de los aspirantes que, al realizarse el método de elección que estatuye el Artículo 46 incisos a), b), c), d), e) y f) de los Estatutos de Morena, pasarían a per insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

(...)" (SIC)

(lo resaltado es énfasis propio)

De lo transcrito se obtiene que el motivo radica en controvertir los resultados de la selección de presidencias municipales en el estado de Chihuahua, dentro del proceso interno de selección de candidaturas de Morena 2023-2024, principalmente la de la presidencia municipal de Chihuahua.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

² **Artículo 22**. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que el motivo radica en controvertir los resultados de la selección de presidencias municipales en el estado de Chihuahua, dentro del proceso interno de selección de candidaturas de Morena 2023-2024, principalmente la de la presidencia municipal de Chihuahua.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet https://morena.org/.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁵ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMCHH.pdf.

Publicación que tuvo verificativo el 10 de enero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDLPMDLCHH.pdf

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Juridico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martin Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, los registros aprobados para las 20 Presidencias Municipales y 19 Diputaciones de mayoría relativa en el estado de Chihuahua para el Proceso Electoral23-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALPJANDRO FLORES PACHECO COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de

notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda:

"ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE

La impugnación promovida en contra los resultados de la selección de diputados locales en diferentes Distritos en el Estado de Chihuahua, así como la Presidencia Municipal a través del listado que se dio a conocer y del cual los seleccionados son personas que pertenecen a un grupo selecto de los ya impuestos de los Presidentes Municipales, llevada a cabo y publicada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y que se da a conocer el **día 26 de febrero** del año en curso, cuyas candidaturas seleccionadas serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, en específico, sobre las solicitudes de registro de aspirantes presentada para las DIPUTACIONES LOCALES de Chihuahua, que previo calificación y análisis exhaustivo pasaría a la etapa subsecuente de elección."

La actora adjunta como referencia para demostrar la existencia del registro que controvierte, una copia simple de la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa así como presidencias municipales en el Estado de Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2023-2024

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, aconteció el 24 de febrero del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: "Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido".

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 24 hasta el 28 de febrero siguiente.

No obstante lo anterior, la actora presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral del estado de Chihuahua el 29 de febrero del año en curso; es decir, promovió su inconformidad fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.



TRIBUNAL ESTATA

2 9 FEB 2024 RECIBIDO

Hore: 21:52 Anexo: UN DAUXE. - Se Reede esch en 26 for i jon miento - El Avixo se augline d'hei try uno 21 ou converceptalitations

Coustand en 26 poon tel eint

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MORENA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA. INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS DE LA SELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y DIPUTADOS LOCALES A TRÁVES DEL Wom i suffer for merelia de documentos PROCESO INTERNO DE MORENA DEL 2023-2024 Y LA CONSECUENTE EMISIÓN ILEGAL Y file to Y Suit Form Parison

PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE AYUNTAMIENTO Y DISPUTADOS LOCALES DADA EL CONTROL DADA EL C AJUSTARSE A DERECHO NI A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOSEN NUESTRA NORMATIVIDAD ESTATUTARIA Y EN LA CORRESPONDIENTE CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL CONGRESO DEL ESTADO Y LA PRESIDENCIA.

C.C. MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL **DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** PRESENTES:

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

	Plazo para impugnar				
Publicación del acto impugnado	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	Presentación de la demanda
24 de febrero de 2024	25 de febrero de 2024	26 de febrero de 2024	27 de febrero de 2024	28 de febrero de 2024	29 de febrero de 2024 EXTEMPORANEA

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Por lo anterior, es que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, ya que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto en el Reglamento de esta Comisión Nacional.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIH-392/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. ROSA LILIA CARDONA MUÑOZ** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO **PRESIDENTA**

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

COMISIONADA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

> VLADIMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-506/2024 Y

ACUMULADO

PARTES ACTORAS: ARMANDO SALDAÑA PALMA Y VICTORIA NAVARRO PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 24 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



Ciudad de México, A 23 de abril 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-506/2024 Y

ACUMULADO

PARTES ACTORAS: ARMANDO SALDAÑA PALMA

Y VICTORIA NAVARRO PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN

NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹ de MORENA da cuenta del oficio TEEG-ACT-088/2024, mediante el cual, fue notificado el acuerdo Plenario de Acumulación y reencauzamiento de fecha 10 de abril de 2024 emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, recaído en el expediente TEEG-JPDC-51/2024 y acumulado TEEG-JPDC-55/2024; recibido físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el 13 de abril de 2024, con folio 002688.

En el referido Acuerdo, el Tribunal acordó:

3.6. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, el error en los medios de impugnación elegidos por las inconformes no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de sus demandas, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es **reencauzarlas** a la **Comisión de Justicia**, para que sean conocidas y resueltas por el citado órgano partidista, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Con lo anterior, se respeta la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal y 47, numeral 3, de la Ley de partidos, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas en su interior.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Ello, no prejuzga sobre la procedencia de los medios de impugnación intrapartidista, pues conforme a la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", tal aspecto corresponderá resolverlo al órgano partidario competente para ese efecto.

Luego, para evitar la dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la Comisión de Justicia, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que, en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o no de las demandas, lo que tendrá que informar a este Tribunal dentro de las **24 horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Ahora bien, en caso de que las admita, deberá resolver en un plazo no mayor a **5 días**, ante las circunstancias temporales en las que se desarrolla el proceso electoral local y concretamente, la fase de registro de candidaturas que implicó el inicio de las campañas electorales.

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá remitir a este órgano jurisdiccional copia certificada de la determinación que les ponga fin a los medios de impugnación, dentro de las **24** horas siguientes a que ello ocurra.

De lo anterior se desprende que el expediente que se reencauza, se integra por dos medios de impugnación; interpuestos ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato conforme a lo siguiente:

Expediente	Nomenclatura primigenia	Parte Actora	Fecha de presentación ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
CNHJ-GTO- 506/2024	TEEG-JPDC- 55/2024	Armando Saldaña Palma	5 de abril de 2024
CNHJ-GTO- 507/2024	TEEG-JPDC- 51/2024	Victoria Navarro Pacheco	6 de abril de 2024

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrense en el libro de gobierno con las claves CNHJ-GTO-506/2024 y CNHJ-GTO-507/2024.

Acumulación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más

recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

En el caso concreto, las partes controvirtieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en los mismos términos, el registro de las planillas de candidaturas a contender por diversos ayuntamientos en el Estado de Guanajuato; particularmente de San Francisco del Rincón, Guanajuato. De forma específica se inconforman respecto a la forma en que morena llevó a cabo su proceso interno de selección de candidaturas. Así que, en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes CNHJ-GTO-506/2024 y CNHJ-GTO-507/2024.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN².**

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de las demandas

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas que integran el expediente reencauzado, las cuales se tratan como un todo, se advierte lo siguiente:

² Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015595

TEEG-JPDC-55/2024

Primero: - Violación a los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral y sus procesos electivos, salvaguardados por los artículos 14; 16; 35 fracción II; artículo 41 fracción i y fracción V apartado A; y artículo 133 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicables a los procedimientos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.

La publicación que se impugna viola los principios de fundamentación, certeza, motivación y seguridad jurídica, en tanta no se ha dado a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones las razones en que se sustenta la decisión de haber seleccionado a quienes hoy forman parte de la fórmula 1, 2, 3 y 4 de las regidurías de mi municipio de SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, Guanajuato.

Considerando que en mi caso, atendí en tiempo y forma a la, Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargo de ayuntamientos entre otros, por lo que cumplí todos y cada uno de los requisitos que se citaban para el registro.

En lo particular el procedimiento indicado en la Convocatoria no se ha cumplido, porque se ha dejado a quienes encabezan las candidaturas a presidencia municipal, el seleccionar a compañeras y compañeros para las candidaturas a las regidurías.

De esta forma no se ha cumplido el procedimiento señalado en la base octava de la Convocatoria, que expresamente indica que la Comisión Nacional de Elecciones realizar la valoración política del perfil de la perna aspirante con en las ideologías y principios del movimiento, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia políticoelectoral Morena en la elección de correspondiente y que se verificará cumplimiento de requisitos legales estatutarios, y valorará en su conjunto la documentación entregada.

Si bien, la Convocatoria estuvo abierta también a personas simpatizantes, tal cuestión no exime de que se debió cumplir por parte de la

TEEG-JPDC-51/2024

Primero: - Violación a los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral y sus procesos electivos, salvaguardados por los artículos 14; 16; 35 fracción II; artículo 41 fracción i y fracción V apartado A; y artículo 133 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicables a los procedimientos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos.

La publicación que se impugna viola los principios de fundamentación, certeza, motivación y seguridad jurídica, en tanta no se ha dado a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones las razones en que se sustenta la decisión de haber seleccionado a quienes hoy forman parte de la fórmula 1, 2, 3 y 4 de las regidurías de mi municipio de SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, Guanajuato.

Considerando que en mi caso, atendí en tiempo y forma a la, Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargo de ayuntamientos entre otros, por lo que cumplí todos y cada uno de los requisitos que se citaban para el registro.

En lo particular el procedimiento indicado en la Convocatoria no se ha cumplido, porque se ha dejado a quienes encabezan las candidaturas a presidencia municipal, el seleccionar a compañeras y compañeros para las candidaturas a las regidurías.

De esta forma no se ha cumplido el procedimiento señalado en la base octava de la Convocatoria, que expresamente indica que la Comisión Nacional de Elecciones realizar la valoración política del perfil de la perna aspirante con en las ideologías y principios del movimiento, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia políticoelectoral de Morena en la elección correspondiente y verificará el que se legales cumplimiento de requisitos estatutarios, y valorará en su conjunto la documentación entregada.

Si bien, la Convocatoria estuvo abierta también a personas simpatizantes, tal cuestión no exime de que se debió cumplir por parte de la Comisión Nacional de Elecciones con una valoración de perfiles para la selección e integración en la planilla al Ayuntamiento de SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, que sirva de respaldo en un ejercicio objetivo para demostrar y justificar la decisión final de integración de la lista de candidaturas a regidores en este municipio, que ha quedado de la siguiente manera, de acuerdo a lo que el IEEG aprobó en su sesión del pasado 30 de marzo del 2024:



Es así que se ha violado el procedimiento indicado en la Convocatoria en el inciso B) titulado REPRESENTACION PROPORCIONAL, de la Base Novena, nominado como DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS, especialmente los sub incisos c), d), e), 1) y g).

Porque de ningún modo se ha garantizado mi derecho a ser seleccionado, atendiendo mi participación constante como militante y promotor del voto y su defensa a favor de morena en los últimos procesos electorales.

Sin dejar pasar las siguientes observaciones:

a) La persona que ha sido registrado como propietario de la regiduría 1, <u>Israel Carmona García</u>, ha sido candidato en esa misma posición, como suplente, durante los procesos electorales del 2018 y 2021, actualmente incluso es regidor en funciones, porque el propietario ha tomado licencia, porque es el candidato a la presidencia municipal. Con lo que **acumula 3 ocasiones de ser postulado**

Comisión Nacional de Elecciones con una valoración de perfiles para la selección e integración en la planilla al Ayuntamiento de SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, que sirva de respaldo en un ejercicio objetivo para demostrar y justificar la decisión final de integración de la lista de candidaturas a regidores en este municipio, que ha quedado de la siguiente manera, de acuerdo a lo que el IEEG aprobó:



Es así que se ha violado el procedimiento indicado en la Convocatoria en el inciso B) titulado REPRESENTACION PROPORCIONAL, de la Base Novena, nominado como DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS, especialmente los sub incisos c), d), e), 1) y g).

Porque de ningún modo se ha garantizado mi derecho a ser seleccionado, atendiendo mi participación constante como militante y promotor del voto y su defensa a favor de morena en los últimos procesos electorales.

Sin dejar pasar las siguientes observaciones:

a) La persona que ha sido registrado como propietario de la regiduría 1, <u>Israel Carmona García</u>, ha sido candidato en esa misma posición, como suplente, durante los procesos electorales del 2018 y 2021, actualmente incluso es regidor en funciones, porque el propietario ha tomado licencia, porque es el candidato a la presidencia municipal. Con lo que **acumula 3 ocasiones de ser postulado**

en la posición 1 de regidores de este municipio.

Tal situación hace patente situaciones amiguismo, patrimonialismo y perpetuación en un cargo público, que conforme a la fracción g. del artículo 3° del Estatuto de morena, son actos que se busca erradicar de la forma de hacer política.

Además de que al buscar el registro de militancia de esta persona, no aparece en el padrón de militantes de morena, ni él ni su suplente.

b) La persona registrada como propietaria en la posición 2, <u>Angélica Chagolla López</u>, es mamá de quien ha sido registrado como suplente en la regiduría 1, Juan Luis Estrada Chagolla, lo cual se prueba con el acta de nacimiento que se anexa.

Tal situación actualiza situaciones amiguismo, patrimonialismo de un cargo público y nepotismo, que conforme a la fracción g. del artículo 3° del Estatuto de morena, son actos que se busca erradicar de la forma de hacer política.

Además de que al buscar el registro de militancia de esta persona, no aparece en el padrón de militantes de morena, ni ella ni su suplente.

en la posición 1 de regidores de este municipio.

Tal situación hace patente situaciones amiguismo, patrimonialismo y perpetuación en un cargo público, que conforme a la fracción g. del artículo 3° del Estatuto de morena, son actos que se busca erradicar de la forma de hacer política.

Además de que al buscar el registro de militancia de esta persona, no aparece en el padrón de militantes de morena, ni él ni su suplente.

b) La persona registrada como propietaria en la posición 2, Angélica Chagolla López, es mamá de quien ha sido registrado como suplente en la regiduría 1, Juan Luis Estrada Chagolla, lo cual se prueba con el acta de nacimiento que se anexa.

Tal situación actualiza situaciones amiguismo, patrimonialismo de un cargo público y nepotismo, que conforme a la fracción g. del artículo 3° del Estatuto de morena, son actos que se busca erradicar de la forma de hacer política.

Además de que al buscar el registro de militancia de esta persona, no aparece en el padrón de militantes de morena, ni ella ni su suplente.

(...)

(sic)

(sic)

De lo anteriormente transcrito se obtiene que el motivo de queja por parte de las dos personas impugnantes consiste en la selección de perfiles aprobados para contender para las candidaturas a Regidurías por el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón Guanajuato, ya que a su dicho no se llevaron conforme a lo establecido a las bases de la Convocatoria³.

³ CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, toda vez que, de la lectura de lo vertido en sus escritos de queja, se advierte que se actualiza la causal consistente en **extemporaneidad**, prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

 (\dots)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión Nacional⁴, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁵ del Reglamento y el 58⁶ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán

⁴ **Artículo 38**. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁵ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que el **C. Armando Saldaña Palma y la C. Victoria Navarro Pacheco**, reclaman a la Comisión Nacional de Elecciones de morena, la indebida aprobación de los registros presentados como candidatos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para regidurías del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

• Extemporaneidad

Las partes actoras controvierten el registro de la planilla registrada para el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, de lo cual mencionan haber conocido mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 3 de abril.

Sin embargo, también es necesario traer a colación que las partes actoras reclaman un acto que está inmerso en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 y que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros aprobados serían publicados en la página de internet https://morena.org/.

Ahora bien, la fecha máxima para publicar los registros aprobados fue modificada por la Comisión Nacional de Elecciones el 21 de enero de 2024, mediante el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA

LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN⁷, acuerdo que estableció, para el caso de Guanajuato, como nueva fecha máxima para publicar las solicitudes de registro aprobadas el 20 de marzo de 2024.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁸, que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPLNSFRN.pdf del cual se obtiene que, en efecto, se aprobaron los registros de las planillas de candidaturas a contender por diversos ayuntamientos en el Estado; particularmente, respecto a San Francisco del Rincón.

Publicación que tuvo verificativo el 28 de febrero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, en el estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024, visible en el hipervínculo https://morena.org/wp-

content/uploads/juridico/2024/CDL/CPPLNSNFRNCGTO.pdf

_

⁷ Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC .pdf

⁸ En términos del artículo 53 del Reglamento.



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón en el estado de Guanajuato, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES AL PJANDRO FLORES PACHECO COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, la publicación de la Convocatoria y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Además, sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-

1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese sentido, las personas actoras mencionan que tuvieron conocimiento de la aprobación que ahora impugnan, a partir de la publicación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalando como fecha en que se enteraron de ello el 03 de abril. Como probanzas a su inconformidad exhibieron:

TEEG-JPDC-55/2024	TEEG-JPDC-51/2024		
-PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE REGISTROS PROCEDENTES DE PLANILLAS A AYUNTAMIENTOS, POSTULADOS POR MORENA, POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEG, publicado el 3 de abril del 2024, en la página https://leeg.mx/sesiones/ *Lo resaltado es propio de esta comisiónPresuncional humana.	-PUBLICACION DEL ACUERDO DE REGISTROS PROCEDENTES DE PLANILLAS A AYUNTAMIENTOS, POSTULADOS POR MORENA, POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEG, publicado el 3 de abril del 2024, en la página https://leeg.mx/sesiones/ *Lo resaltado es propio de esta comisión. -CONSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN EN		
	CURSOS DE FORMACIÓN POLITICA en morena.		
	-Presuncional humana.		

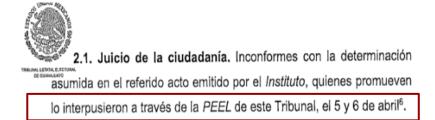
Sin embargo, la realidad es que los resultados controvertidos, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, y como ya quedó demostrado, en realidad se publicaron el 28 de febrero. Además, en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: "Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar

atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido".

Es decir, el y la actora tenían la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de enterarse oportunamente de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registraron y que previó la publicación de los resultados de las listas de registros aprobados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del **29 de febrero y hasta el 03 de marzo siguiente.**

No obstante lo anterior, los escritos de queja fueron presentados ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el 5 y 6 de abril de 2024; es decir <u>fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ</u>, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.



Para mostrar la actualización de la causal de improcedencia invocada, se muestra lo siguiente:

Publicación del acto impugnado:		Estimate			
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	Fecha de presentación de la demanda
28 de febrero de 2024	29 de febrero 2024	01 de marzo 2024	02 de marzo 2024	03 de marzo 2024	5 de abril ante el TEEG. (extemporánea)
28 de febrero de 2024	29 de febrero 2024	01 de marzo 2024	02 de marzo 2024	03 de marzo 2024	6 de abril ante el TEEG. (extemporánea)

Toda vez que los recursos intentados fueron presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resultan **improcedentes los recursos de queja y deben ser desechados.**VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n) y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-GTO-506/2024 y su acumulado CNHJ-GTO-507/2024 y regístrense en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los recursos de queja presentados por el **C. Armando Saldaña Palma** y la **C. Victoria Navarro Pacheco**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a las partes actoras del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente TEEG-JPDC-51/2024 y TEEG-JPDC-55/2024.

QUINTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO A 24 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-508/2024 Y

ACUMULADOS

ACTORES: JESÚS PABLO PERALTA GRACÍA Y

OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL

DE ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 24 de abril del 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 23 de abril de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-508/2024 y

acumulados

PARTES ACTORAS: JESÚS PABLO PERALTA

GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN

NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta de los siguientes oficios recibidos, motivo de las quejas presentadas, ante el Tribunal Electoral Estatal del Estado de México, respectivamente:

Oficio	Expediente	Parte Actora	Fecha de recepción	Folio	Expediente
TEEM/S GAN/18 86/2024	JDCL/74/2024	Jesús Pablo Peralta García	17-04-2024	002833	CNHJ-MEX -508/2024
TEEM/S GAN/18 78/2024	JDCL/75/2024	Alejandro Olvera Entzana	17-04-2024	002886	CNHJ-MEX- 509/2024
TEEM/S GAN/18 82/2024	JDCL/76/2024	Yenisei Hermenegildo Hernández	17-04-2024	002885	CNHJ-MEX- 510/2024
TEEM/S	JDCL/77/2024	Alma Patricia	17-04-2024	002881	CNHJ-MEX-

¹ En adelante Comisión Nacional.

Oficio	Expediente	Parte Actora	Fecha de recepción	Folio	Expediente
GAN/18		Elenes Bernar			511/2024
93/2024					
TEEM/S		Himelda			CNHJ-MEX-
GAN/18	JDCL/78/2024		17-04-2024	002882	512/2024
97/2024		Romero Mejía			312/2024

Es así, que en atención a los oficios recibidos en la oficialía de partes de este Partido Político, correspondiente a los acuerdos plenarios emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, a través de los cuales se reencauza a esta Comisión Nacional los medios de impugnación promovidos por los actores con número de expediente JDCL/74/2024, JDCL/75/2024, JDCL/76/2024, JDCL/77/2024 y JDCL/78/2024, respectivamente.

En ese orden de ideas, los acuerdos antes mencionados, dictados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictados el 16 de abril, que obra en los expedientes JDCL/74/2024, JDCL/75/2024, JDCL/76/2024, JDCL/77/2024 y JDCL/78/2024, respectivamente, en los que se consideró y acordó lo siguiente:

JDCL/74/2024:

"(...).

4.- Respecto del análisis de los requisitos de procedencia, cabe señalr que en térmnos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superir del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", el anális de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, al tratarse de un reencauzamiento, corresponde a la autoridad u órgano competente para resolver.

En ese sentido, toda vez que en el presente asunto se colman los exteremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de la promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de Honetsidad y Justicia de Morena, para que lo resuelva a través de la queja y/o denuncua que conforme a derecho proceda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguinete a aquel en que se le notifique el presente Acuerdo.

(...).

Finalemete, la Comisión Nacional de Homestidad y Justicia de Morena, deberá infoemr a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cimplimiento al presente Acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juico para la Proteccuón de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local Promovido por Jesús Pablo Peralta García.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, proceder en los términos señalados.

(...)."

JDCL/75/2024:

"(...).

4.- Respecto del análisis de los requisitos de procedencia, cabe señalr que en térmnos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superir del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", el anális de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, al tratarse de un reencauzamiento, corresponde a la autoridad u órgano competente para resolver.

En ese sentido, toda vez que en el presente asunto se colman los exteremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de la promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de Honetsidad y Justicia de Morena, para que lo resuelva a través de la queja y/o denuncua que conforme a derecho proceda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguinete a aquel en que se le notifique el presente Acuerdo.

(...).

Finalemete, la Comisión Nacional de Homestidad y Justicia de Morena, deberá infoemr a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cimplimiento al presente Acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juico para la Proteccuón de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local Promovido por Alejandro Olvera Entzana.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, proceder en los términos señalados.

(...)."

JDCL/76/2024:

"(...).

4.- Respecto del análisis de los requisitos de procedencia, cabe señalr que en térmnos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superir del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", el anális de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, al tratarse de un reencauzamiento, corresponde a la autoridad u órgano competente para resolver.

En ese sentido, toda vez que en el presente asunto se colman los exteremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de la promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de Honetsidad y Justicia de Morena, para que lo resuelva a través de la queja y/o denuncua que conforme a derecho proceda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguinete a aquel en que se le notifique el presente Acuerdo.

(...).

Finalemete, la Comisión Nacional de Homestidad y Justicia de Morena, deberá infoemr a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cimplimiento al presente Acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juico para la Proteccuón de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local Promovido por Yenisei Hermenegildo Hernández.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, proceder en los términos señalados.

(...)."

JDCL/77/2024:

"(...).

4.- Respecto del análisis de los requisitos de procedencia, cabe señalr que en térmnos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superir del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", el anális de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, al tratarse de un reencauzamiento, corresponde a la autoridad u órgano competente para resolver.

En ese sentido, toda vez que en el presente asunto se colman los exteremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de la promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de Honetsidad y Justicia de Morena, para que lo resuelva a través de la queja y/o denuncua que conforme a derecho proceda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguinete a aquel en que se le notifique el presente Acuerdo.

(...).

Finalemete, la Comisión Nacional de Homestidad y Justicia de Morena, deberá infoemr a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cimplimiento al presente Acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juico para la Proteccuón de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local Promovido por Alma Patricia Elenes Bernal.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, proceder en los términos señalados.

(...)."

JDCL/78/2024:

"(...).

4.- Respecto del análisis de los requisitos de procedencia, cabe señalr que en térmnos de la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superir del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", el anális de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, al tratarse de un reencauzamiento, corresponde a la autoridad u órgano competente para resolver.

En ese sentido, toda vez que en el presente asunto se colman los exteremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de la promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de Honetsidad y Justicia de Morena, para que lo resuelva a través de la queja y/o denuncua que conforme a derecho proceda en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguinete a aquel en que se le notifique el presente Acuerdo.

(...).

Finalemete, la Comisión Nacional de Homestidad y Justicia de Morena, deberá infoemr a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cimplimiento al presente Acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juico para la Proteccuón de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local Promovido por Himelda Romero Mejía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, proceder

(...)."

Vistas las demandas, fórmese los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con clave CNHJ-MEX-508/2024, CNHJ-MEX-509/2024, CNHJ-MEX-510/2024, CNHJ-MEX-511/2024 y CNHJ-MEX-512/2024.

Acumulación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, las partes actoras controvierte ante esta Comisión esta instancia partidista, los resultados de la selección de la candidatura a la Presidencia Municiapal de Huixquilucan, Estado de México que se designó al **C. Jorge Álvares Bringas.**

Es así que en los casos que nos ocupa, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes CNHJ-MEX-508/2024, CNHJ-MEX-509/2024, CNHJ-MEX-510/2024, CNHJ-MEX-511/2024 y CNHJ-MEX-512/2024.

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos partidistas y se formulan agravios idénticos o similares.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN**:

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De los medios de impugnación presentados por los CC. Iván Abdiel Rizo Téllez, Alejandro Olvera Entzana, Yenisei Hermenegildo Hernández, Alma Patricia Elenes Bernar y Himelda Romero Mejía se advierten las siguientes consideraciones:

"

"Con fundamento en los artículos 406, 409 y 410 interpongo PER SALTUM ante esta máxima autoridad Jurisdiccional en materia electoral, el presente JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de los actos y las autoridades que a continuación quedarán precisados en este medio de defensa, por haberse vulnerado en mi perjuicio diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como en la legislación en materia electoral al haber coartado mi derecho a ser votado, aunado a la falta de transparencia en los procesos internos al designar como candidato a Presidente Municipal por Huixquilucan al C. JORGE ÁLVAREZ BRINGAS.

(...)

Acto impugnado:

La designación de la candidatura del C. JORGE ÁLVAREZ BRINGAS como candidato a la Presidencia del Municipio de Huixquilucan por parte de MORENA.

(...)

Los hechos y abstenciones que me constan, y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, están constituidos por los siguientes:

Es oportuna la presentación del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ello toda vez que el suscrito tuve conocimiento de la emisión del listado de candidaturas, específicamente en el enlace https://morena.org/.../uploads/juridico/2024/RAPMEDMXUB.pdf, a través del cual se determina las candidaturas oficialmente aceptadas para contender por las presidencias municipales en el Estado de México. Y de no hacerlo, se consumaría el acto de registro ante el órgano electoral competente, vulnerando con ello mis derechos políticos electorales, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el derecho a ser votado.

Agravios

PRIMERO. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

Me causa afectación en mi esfera de derechos, la determinación del partido MORENA, ya que vulnera mis derechos políticos electorales y humanos, los cuales se encuentran regulados en los artículos 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base Vi, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la designación del C. Jorge Álvarez Bringas es arbitraria y contraria a lo determinado a la Convocatoria del Partido y viola mi derecho consagrado en la constitución federal y en diversos tratados internacionales a ser votada y elegida para cargos de representación popular.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA.

A juicio de la suscrita la Designación del C. Jorge Álvarez Bringas, viola el principio de certeza jurídica establecida en el artículo 41 de la Constitución Federal, en atención a que el emitirse la resolución por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, esta no observó lo dispuesto en las normas estatutarias, ni mucho menos lo establecido en la convocatoria, puesto que la comisión Nacional de Elecciones, hizo de conocimiento público el listado de las candidaturas aprobadas en diversos municipios,

sin que haya observado lo determinado en la convocatoria, ya que el incumplimiento de los procedimientos de la convocatoria y la virtual designación del C. Jorge Álvarez Bringas, deriva en una violación flagrante al principio de certeza, ya que no existe pleno convencimiento de la determinación, por lo que es exigible que los actos y procedimientos del proceso de selección y designación de candidatos se basen en un conocimiento seguro sin que exista fraude a la ley, a las bases militantes, y demás aspirantes.

Por tanto, el actuar de la comisión, es discrecional y ambigua al proceso de designación pues al hacer públicos dichos listado, se pretende inducir al error a la opinión pública, militancia e inclusive a la autoridad electoral local a través del dolo, mala fe, porque al no esclarecer los niveles de competitividad y elegibilidad de las personas registradas como aspirantes a candidatos impide el libre ejercicio de los ciudadanos y militantes inscritos para acceder al ejercicio del poder público por el Movimiento de Regeneración Nacional

TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD

Me causa agravio la violación sistemática los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales ya que las apreciaciones y criterios de la Comisión Nacional De Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no se están sujetando las circunstancias actuales de los de los acontecimientos de cambio y transformación en nuestro país, pues la determinación de designar a Jorge Álvarez Bringas, parte de interpretaciones subjetivas inducidas.

En este contexto los artículos 39,40, 41, 116 y 122 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establecen reglas para realizar comicios federales y locales en el que dichas reglas son obligatorias para las autoridades en general y para los partidos políticos candidatas personas jurídicas o personas físicas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estable que las elecciones deben ser libres y auténticas y periódicas en ese sentido como ha sido reconocido y hecho vinculante por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una elección es considerada democrática, producto de ejercicio popular de soberanía cuando se cumple con los principios de elecciones libres y auténticas, con sufragio universal, libre secreto y directo, exista certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad durante la preparación desarrollo y conclusión del proceso electoral por lo que la participación de los candidatos se debe dar en condición de igualdades, y a partir de la reforma del 2014 se añadió como principio electoral qué rige la materia y los procesos y

(…)

CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA.

Tal como lo ha señalado el Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación un uno hacer, puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ello se altera el orden constitucional y legal, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 41/2002

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. - Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal

que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de Impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Hoy la Comisión Nacional De Elecciones y la Comisión De Justicia Y Honestidad de MORENA, forman parte de los órganos encargados de la dirección, relativa a la selección de candidatos y la protección de los derechos de cada uno de los participantes, por lo que la designación del señor Jorge Álvarez Bringas, sin un proceso transparente, certero y objetivo resulta violatorio al principio de la debida diligencia por la omisión flagrante de la conformación de una lista que no respeta hoy los procedimientos establecidos por la propia convocatoria y Estatutos."

De lo transcrito se advierte que los accionantes se adolecen la designación de la candidatura del **C. JORGE ÁLVAREZ BRINGAS** como candidato a la Presidencia del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por parte de MORENA, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

III. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que los recursos de queja deben **decretarse improcedentes al no haberse presentado de forma oportuna**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento".

MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

² **Artículo 38**. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

IV. Caso concreto

Se obtiene que el motivo de los medios de impugnación radica en controvertir la designación de **C. Jorge Álvarez Bringas** como candidato a Presidente Municipal por Huixquilucan, Estado de México, toda vez que es arbitraria y contraria a lo determinado en la Convocatoria, pues se hicieron del conocimiento público las listas de candidaturas aprobadas en diversos municipios, sin que se haya observado lo determinado en la convocatoria, ya que el incumplimiento de los procedimientos de la convocatoria, deriva en una violación flagrante al principio de certeza, ya que no existe pleno convencimiento de la determinación.

Señalando como Autoridad Responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En esa tesitura, y de conformidad con las probanzas ofertadas, se obtiene que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet https://morena.org/

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁵ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEDMXUB .pdf

Publicación que tuvo verificativo el 06 de abril 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por los actores, visible en el hipervínculo:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPPMEDMX .pdf



Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Bajo esa tesitura, de las demandas presentadas por la parte actoras se obtiene que confiesan expresamente lo siguiente:

"3. Que el ocho de abril de dos mil veinticuatro revisando la red social Facebook, visualicé una publicación que a la letra dice:

Se publican las nuevas candidaturas, de las presidencias municipales de nuestro Estado de México ¡faltan muy pocos municipios por anunciar

Fuente: https://morena.org/.../uploads/juridico/2024/RAPMEDMXUB.pdf

Donde se inserta la imagen siguiente.



De la anterior transcripción se obtiene que los accionantes manifiestan expresamente que tuvieron conocimiento de los actos que combaten desde la fecha **08 de abril**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación de los recursos de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁶, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral las parte quejosas contaron con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si los actores pretendía impugnar la Relación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales, en específico del municipio de Huixquilucan, Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo que dicho listado fue publicado el día seis de abril del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, el cómputo del plazo legal para interponer los recursos de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 07 de abril al 10 de abril de 2024.

No obstante, lo anterior, las parte actoras presentaron su medio de impugnación ante la oficialía de partes común del Tribunal Electoral del Estado de México el 12 de abril del año en curso; es decir, promovieron su inconformidad <u>fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia</u>, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de sus demandas.

Para mayor claridad, se inserta la tabla

⁶ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC-543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	presentación de la demanda
06 de abril de 2024	07 de abril de 2024	08 de abril de 2024	09 de abril de 2024	10 de abril de 2024	12 de abril de 2024 (extemporánea)

Toda vez que los recursos intentados fueron presentados fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resultan **improcedentes los recursos de queja y deben ser desechados.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por los actores, en cuanto a la data en que tuvieron conocimiento de los actos que combaten es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes con los números CNHJ-MEX-508/2024, CNHJ-MEX-509/2024, CNHJ-MEX-510/2024, CNHJ-MEX-511/2024 y CNHJ-MEX-512/2024 y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TERCERO. Son improcedentes los recursos de queja promovidos por los CC. Jesús Pablo Peralta García, Alejandro Olvera Entzana, Yenisei Hermenegildo Hernández, Alma Patricia Elenes Bernar y Himelda Romero Mejía, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a las partes actoras del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de México en vía de cumplimiento a los reencauzamientos realizados en los expedientes JDCL/74/2024, JDCL/75/2024, JDCL/76/2024, JDCL/77/2024 y JDCL/78/2024.

SEXTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ

COMISIONADA

COMISIONADO

VLADIMIR M. RIOS GARCÍA

COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, 24 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-513/2024

PARTE ACTORA: SARA SOUZA ARROYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN

NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 24 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL 2024 PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-513/2024

PARTE ACTORA: SARA SOUZA ARROYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN

NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ da cuenta del del reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de México, realizado a través del oficio TEEM/SGAN/1902/2024, relativo al expediente JDCL/73/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día diecisiete de abril de 2024², a las 17:05 horas, con número de folio 002884, relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por la C. Sara Souza Arroyo.

En atención a la notificación antes mencionada por el dictado por el Tribunal Local mediante la cual se notificó la resolución dictada el dieciséis de abril, que obra en el expediente **JDCL/73/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

"...

En ese sentido, toda vez que en el presente asunto se colman los extremos para reencausarlo y a fin de no menoscabar el derecho a tutela judicial efectiva de la parte promovente, lo procedente es **vincular** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que lo resuelva a través de la queja y/o

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

denuncia que conforme a derecho proceda en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el presente Acuerdo.

Por lo preliminar, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de órgano jurisdiccional remita inmediatamente el expediente original el juicio de la ciudadanía JDCL/73/2024 a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, previa constancia legal que obre en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral. Asimismo, una vez que se reciba el trámite de Ley por parte del órgano señalado como responsable, remítase inmediatamente al órgano intrapartidista referido en los mismos términos. Finalmente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral sobre cumplimiento al presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía local.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dar cumplimiento en los términos señalados.

(...)."

Vista la cuenta, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con la clave CNHJ-MEX-513/2024

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena

convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

"SARA SOUZA ARROYO, por propio derecho, en mi carácter de aspirante a candidata a presidente municipal de Tepotzotlán, Estado de México por el partido político Morena, en el presente proceso electoral, personalidad que acredito mediante la copia de la Credencial de Elector expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral, así como la impresión de la

Con fundamento en los artículos 1º, 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 409 del Código Electoral del Estado de México, promuevo, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL, en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del partido

Morena, que omitió emitir dictamen respecto a mi registro como precandidata a Presidenta Municipal de Tepotzotlán, Estado de México excluyéndome de forma arbitraria e ilegal de dicho proceso, mediante la publicación de la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2624" de fecha 8 de abril del 2024, en la cual no se me otorga el registro como precandidato y me evita seguir en la siguiente fase del proceso interno.

(...)

ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.

La OMISIÓN de publicar y emitir el dictamen relacionado con mi registro como precandidata a Presidente Municipal de TEPOTZOTLÁN, Estado de México de MORENA, mediante el cual se me ha excluido de manera ilegal, de la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024" publicada el 8 de abril del 2024, en la cual no aparecí pese haber cumplido con todos los requisitos establecidos y no permite avanzar a la fase de encuestas del proceso interno.

(...)

Causa agravió a la suscrita la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024", la cual me excluye como precandidata a Presidente Municipal de Tepotzotlán, Estado de México" que emite la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual de manera injustificada, se me excluye y se me deja en estado de incertidumbre al no determinarse la procedencia de mi registro como precandidata a Presidente Municipal de Morena, Y OMITIR LA NOTIFICACIÓN DE UN DICTAMEN, fundado y motivado que explique las razones y motivos por los cuales no se me otorga el registro de procedencia y de esa manera participar en la fase de encuestas del proceso interno.

(...)

En este sentido, es claro que cada fase de un proceso Interno debe ser verificable en cuanto a su determinación y los actos que se adopten deben estar fundados y motivados para que tengan validez.

Contrario a lo anterior, el órgano que conduce el proceso interno en MORENA, de forma inexplicable, publica para el caso de Tepotzotlán, Estado de México, un sólo nombre, como el único que obtuvo el registro como precandidato, sin que justifique de manera alguna, los motivos por los cuales esa personas obtienen el registro único, y en consecuencia los motivos por los cuales la suscrita u otros participantes no obtuvimos el registro como precandidatos y, en su caso, avanzar a la fase encuestas, siendo que la propia Convocatoria expresa que pueden ser 4 precandidatos los que avancen a la fase de encuestas."

De lo transcrito se advierte que el accionante reclama los resultados del proceso interno de selección a la candidatura a Presidente Municipal de Tepotzotlán, Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, debido a que, de manera injustificada, se le excluye y se le deja en estado de incertidumbre al no determinarse la procedencia de registro como precandidata a Presidente Municipal de Morena.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento".

MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

³ **Artículo 38**. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

Se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en específico la que corresponde a la presidencia municipal de Tepotzotlán, Estado de México, donde la parte actora señala que fue excluida y se le dejó en estado de incertidumbre al no determinarse la procedencia de su registro como precandidata a la Presidente Municipal de Tepoztlán, Estado de México.

En esa tesitura, y de conformidad con las probanzas ofertadas, se obtiene que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet https://morena.org/

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁶ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMEDMXUB_.pdf

Publicación que tuvo verificativo el 06 de abril 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la parte actora, visible en el hipervínculo:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPPMEDMX .pdf

⁶ En términos del artículo 53 del Reglamento.



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, sien do las veintitrés horas del día seis de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Juridico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Satitilo, Estado de Coshuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que en otorga Mario Marin Delgado Camillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web yww.morena org. la Relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en treinta y siete municipios en el estado de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja en fecha 11 de abril; por lo que con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

Esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del escrito de queja al haber tenido conocimiento del acto que genero agravio el día 02 de abril, y haber promovido dicho recurso de queja el día 06 de abril.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por la parte actora se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

"II. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

La presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para su promoción, contados a partir de la fecha de conocimiento del acto impugnado, el cual fue el lunes 8 de abril del 2024, mediante la publicación de dicha lista en la página de Facebook de MORENA, Estado de México."

De la anterior transcripción se obtiene que la accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **08 de abril**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁷, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se

⁷ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC-543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si la parte actora pretendía impugnar la Relación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales, en específico del municipio de Tepotzotlán, Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo que dicho listado fue publicado el día seis de abril del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 07 de abril al 10 de abril de 2024.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su medio de impugnación ante la oficialía de partes común del Tribunal Electoral del Estado de México el 11 de abril del año en curso, tal y como dicho tribunal señala en su acuerdo de reencauzamiento; es decir, promovió su inconformidad <u>fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia</u>, como se demuestra a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL EDO MEX
*RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES
2024 ABR 11 * 17:23:01

RECIBI EL PRESENTE ESCRITO, ORIGINAL BIGIANDO POR SARA SOUZA ASROYO, CONSTANTE EN TRIES POLAS-OTILES IMPRESAS POR UN SOLO LADO: Y COMO ANEXOS: 1 ESCRITO, ORIGINAL SIGNADO POR SARA SOUZA ARROYO, CONSTANTE EN VENTICIATRO FOLAS UTILES IMPRESAS POR UN SOLO LADO: 2. COPIA SIMPLE A COLÓR DE CREDENCIA, PAR VÓJAR A FAVOR DE SARA SOUZA ARROYO, CONSTANTE EN UNA FOLA OTIL IMPRESA POR UN SOLO LADO: 3. COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO, CON LA LEYENDA: SOLUCITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN..., CONSTANTE EN UNA FOLA OTIL IMPRESA POR UN SOLO LADO: 4. COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO CON LA LEYENDA: CONVIGATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓNA... POR SIMPLE DE DOCUMENTO CON LA LEYENDA: CONSTANTE EN VENTICIO FOLAS OTILES IMPRESAS POR UN SOLO LADO: 4. COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO CON LA LEYENDA: CONSTANTE EN CINCO FOLAS ÚTILES IMPRESAS POR UN SOLO LADO: 4. COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO CON LA LEYENDA: CONSTANTE EN CINCO FOLAS ÚTILES IMPRESAS POR UN SOLO LADO: 4. COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO CON LA LEYENDA: PROCESO DE SELECCIÓN DE MORIENA..., CONSTANTE EN DOS FOLAS ÚTILES IMPRESAS POR UN SOLO LADO: TOTAL DE FOLAS: 4. SIN MÁS ANEXOS.- VARIBUSA VELÁZQUEZ BAUTISTA OFICIAL DE PARTES

:523

ASUNTO: JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES LOCAL.

ACTOR: SARA SOUZA ARROYO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE

MORENA

ACTO RECLAMADO: OMISIÓN DE DICTAMEN DEL PROCESO INTERNO DE POSTULACIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO Y EXCLUSIÓN DEL MISMO POR EL PARTIDO MORENA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE

OFICIALIA DE PARTES

SARA SOUZA ARROYO, por propio derecho, en mi carácter de aspirante a

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación	Plazo para impugnar				Fecha de
del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	presentación de la demanda
06 de abril de 2024	07 de abril de 2024	08 de abril de 2024	09 de abril de 2024	10 de abril de 2024	11 de abril de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-513/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Sara Souza Arroyo** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de México en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado del expediente JDCL/73/2024.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO **PRESIDENTA**

EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

LADIMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-515/2024

PARTE ACTORA: MARÍA DEL CARMEN

IRIARTE RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA Y OTRA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 24 de abril de 2024.

LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS SECRETARIA DE PONENCIA 4 CNHJ-MORENA



Ciudad de México a 24 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-515/2024

PARTE ACTORA: MARÍA DEL CARMEN

IRIARTE RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA Y OTRA.

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, da cuenta del Acuerdo de Sala, realizado por la sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, de fecha 08 de abril de 2024², recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en el mismo día, a las 20:22 horas, registrado con el número de folio 002474, a través del cual se reencauza a esta Comisión Nacional el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. María del Carmen Iriarte Ramírez, en el cual se establece lo siguiente:

En atención a la notificación antes mencionada dictada por la Sala Toluca, mediante la cual se informó el acuerdo plenario dictado el 08 de abril, que obra en el expediente **ST-JDC-115/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

"(...)

Así, al incumplirse el requisito de definitividad, el presente medio de impugnación debe reencausarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

conozca y resuelva **en el plazo de 5 días naturales** contados a partir de la notificación de esta resolución, y lo notifique dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la parte actora, lo cual deberá informar a esta Sala Regional remitiendo copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a la actora **dentro de igual plazo**.

(…)

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo conozca y resuleva.

(...)"

Vista la demanda, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con la clave CNHJ-QRO-515/2024

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

"PRIMERO.- Me genera agravio la omisión de la Comisión Nacional Electoral de MORENA' de publicar en la página http://www.morena.org la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a candidaturas a Presidentes Municipales, como lo marcaba la Base Tercera de LA CONVOCATORIA, en la cual se estableció que la fecha en que se debió realizar dicha publicación lo era el 17 de febrero de 2024, lo que no aconteció, con lo anterior, se trastoca el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales en virtud de que el actuar de la responsable no se encuentra ajustado a Derecho, pues es un actuar que no se encuentra fundado y motivado.

Es importante hacer alusión que, de la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro para el Proceso Electoral Local 2023-2024, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicada el 02 de abril de 2024, via Facebook, en el perfil LYPmultimedios, en el link https://www.facebook.com/share/p/1xXdRxciObW5zZa/?mibextid-WCZENe, de la cual se desprende que el único aspirante a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro, a quien se le aprobó su registro es la C. Mireya Maritza Fernández Acevedo, por lo que, para el caso de que dicha relación fuera coincidente con la que en su momento publique aunque extemporáneamente la CNE, estaríamos en el supuesto previsto en la Base Novena, inciso A), en cuya parte conducente señala que, 'en caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.' (sic)

Por lo que, de actualizarse el supuesto de que se registre por parte de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a la C. Mireya Maritza Fernández Acevedo como candidata a la Presidencia Municipal de Corregidora del Estado de Querétaro, esta H. Autoridad deberá revocar el registro de esa candidatura, resaltando que mi pretensión resulta alcanzable ya que la suscrita me registré como aspirante a dicho cargo de elección popular para el periodo 2024 - 2027.

(...)

SEGUNDO. - Me causa agravio la omisión de la CNE de no cancelar, o no otorgar el registro de Mireya Maritza Fernández Acevedo como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Corregidora del Estado de Querétaro, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto de MORENA y en LA CONVOCATORIA en términos del párrafo cuarto de la Base Tercera de LA CONVOCATORIA, de manera enunciativa más no limitativa porque siendo aspirante al cargo de elección popular en mención, realizo acusaciones públicas contra otros aspirantes o protagonistas, incluyendo en contra de la suscrita, en razón de que contrató la realización de una encuesta, donde denostó a dos militantes mujeres de MORENA, y por el contrario resaltó los logros personales de Mireya Maritza Fernández Acevedo, con la finalidad de posicionarse en el favoritismo del electorado, lo cual se torna en guerra sucia. Lo anterior, se acredita con la publicación efectuada el día 22 de febrero del 2024, desde la página Facebook denominada "Acción Política" https://www.facebook.com/photo?fbid=919803340155056&set=a.5126924808661 45.

(...)

TERCERO.- Me causa agravio las omisiones en que ha incurrido la CNHJ, al no investigar y sancionar a MIREYA MARITZA FERNANDEZ ACEVEDO, toda vez que ha infringido de múltiples maneras la normatividad interna de MORENA, así como la normativa electoral. Con tales omisiones, la CNHJ ha trasgredido el principio de legalidad previsto en los artículos 14 Y 16 constitucionales, puesto que su actuar no está debidamente fundado y motivado. (....)"

Del análisis integral de la queja, esta Comisión puede advertir que la actora combate, la designación de la **C. Mireya Maritza Fernández Acevedo** a la candidatura de la Presidencia Municipal de Corregidora, en el Estado de Querétaro, porque a su decir, no se realizó una valoración y calificación del perfil, con base a las ideologías y principios del movimiento.

Lo anterior, porque debe entenderse que su pretensión, es que la Comisión Nacional de Elecciones le otorgue el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal del Municipio de Corregidora, a favor de la actora, dado que la C. Mireya Maritza Fernández Acevedo, quien resultó como único registro aprobado para dicho cargo, no cumple con los requisitos establecidos.

IMPROCEDENCIA

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

MARCO JURÍDICO

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;"

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

CASO CONCRETO

Este órgano jurisdiccional advierte que la presente controversia radica en la designación de la **C. Mireya Maritza Fernández Acevedo** a la candidatura de la Presidencia Municipal de Corregidora, en el Estado de Querétaro, quien resultó como único registro aprobado como candidata a la Presidencia Municipal mencionada.

Lo cual le causa perjuicio, toda vez que la quejosa, manifiesta que cumple con el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de morena en la elección local, al ser militante y cumplir plenamente los requisitos de la convocatoria y estatutarios de morena; por lo que solicita revocar el registro y ordenar a la Comisión Nacional de

³ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Elecciones la designe como candidata al cargo de presidenta municipal del municipio de Corregidora, en el estado de Querétaro.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet https://morena.org/

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁶ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDMRQRO.pdf, del cual se obtiene que, en efecto, la **C. Mireya Maritza Fernández Acevedo** aparece como único registro aprobado para seguir participando por la candidatura a la Presidencia Municipal de Corregidora, en el Estado de Querétaro, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, tal y como puede advertir con la siguiente imagen.



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro para el Proceso Electoral Local 2023- 2024:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EZEQUIEL MONTES	IVÁN RESÉNDIZ RAMÍREZ	н
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JALPAN DE SERRA	LUIS FORTANEL LEÓN	Н
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PINAL DE AMOLES	REYNA QUINTANA GARCÍA	М
4.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEÑAMILLER	AGNOLI GARCÍA ROSALES	М
5.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUIMILPAN	ALEJANDRA PEREZ ROMERO	М
6.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COLÓN	NANCI URIBE CARBAJAL	М
7.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN JOAQUÍN	LEIDY ELIZABETH GONZÁLEZ REYES	
8.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO ESCOBEDO	JUAN ALBERTO NAVA CRUZ	Н
9.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CORREGIDORA	MIREYA MARITZA FERNÁNDEZ ACEVEDO	
10.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEQUISQUIAPAN	HÉCTOR IVAN MAGAÑA RENTERÍA	н

⁶ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Publicación que tuvo verificativo el 30 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPMQTRO.pdf

morena con La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintidos horas del día treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en dieciocho municipios así como quince diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Lo anterior tiene sustento, dado que Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

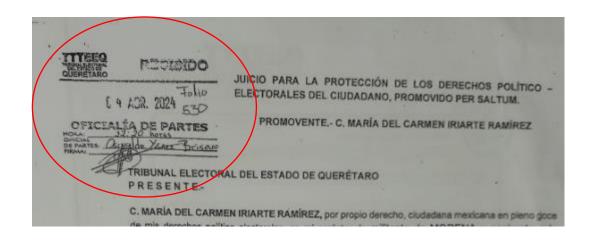
De ahí que se advierta que en fecha 30 de marzo de 2024, fue publicada la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro para el proceso Electoral Local 2023-2024.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021** y **SUP-JDC-238/2022**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Ahora bien, la parte recurrente presentó su escrito de queja en fecha 4 de abril, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por lo que con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se desprende que la parte actora presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el **04 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad <u>fuera del plazo previsto para ello</u>, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda. Lo anterior tal como consta en el sello recepción de su medio de impugnación:



En ese sentido se tiene que, si la parte actora pretendía impugnar la lista para las candidaturas de presidencias municipales, en específico, la designación de la **C. Mireya Maritza Fernández Acevedo**, como candidata a la Presidencia Municipal de Corregidora, en el Estado de Querétaro, dicho listado fue publicado el **día 30 de marzo** del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 31 de marzo al 3 de abril de 2024.

No obstante, lo anterior, la actora presentó su escrito de queja en fecha 4 de abril, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; es decir, <u>fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ</u>, por lo que para esta Comisión se actualizó la se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación	Plazo para impugnar				Fecha de
del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	presentación de la demanda
30 de marzo de 2024	31 de marzo de 2024	1 de abril de 2024	2 de abril de 2024	3 de abril de 2024	4 de abril de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.

Por tanto, lo procedente es desechar la impugnación presentada, en términos de lo fundamentado los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-515/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. María Del Carmen Iriarte Ramírez**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-115/2024

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

ADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-514/2024

ACTORES: Graciela Munguía Molina y

otros

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 24 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 24 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 24 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-514/2024

ACTORES: Graciela Munguía Molina y otros

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, da cuenta de un escrito de queja de fecha 14 de marzo del 2024 y presentado físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el 19 de marzo del mismo año.

Vista la demanda presentada por los **CC. Graciela Munguía Molina y otros** en contra del **C. José Oswaldo Hernández Noguéz**, por, según se desprende del escrito de queja, por la supuesta utilización de programas federales para su promoción personal en vista de su presunta participación en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-514/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la

.

¹ En adelante Comisión Nacional.

certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Perspectiva Intercultural

Juzgar con perspectiva intercultural significa el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la obligación para cualquier juzgador de considerar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, y las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

Por ello, juzgar bajo esa perspectiva, entraña el reconocimiento de la existencia de diversas cosmovisiones que subsisten a nivel nacional; por ello, se ha considerado que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

En efecto, en el artículo 2, párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Federal se establece que la nación mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN", la Sala Superior dispuso que las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.

Por ello, para analizar el asunto debe tenerse en cuenta que las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad y constituyen una medida compensatoria que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos, aspiraciones y agendas de quienes, indebidamente, por su condición de personas indígenas, fueron excluidas de tales espacios.

El Estado y los partidos políticos, como entes de interés público tienen la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los o representantes para el ejercicio de sus derechos.

En ese tenor, el presente asunto se analizará conforme a los parámetros indicados.

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

Marco jurídico

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica"

El Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *II)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *II)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) la parte

4

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierta que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que los CC. Graciela Munguía Molina, Alejandro Navarro Ordoñez, Sebastián Mendoza Nicolas, Marina Lara Quintanar y Ángel Hernández Cruz, en contra del C. José Oswaldo Hernández Nogués, por la supuesta utilización de programas federales para su promoción personal en vista de su presunta participación en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

En Primer orden de ideas, se menciona que de conformidad con el artículo 47 del Estatuto de este instituto político, se deprende la posibilidad que tiene los militantes de este instituto para iniciar un procedimiento sancionador, por tanto, es presupuesto fundamental el acreditar dicha militancia para estar en posibilidad controvertir actos relacionados con la vida interna de este partido, tal y como se puede apreciar a continuación:

Artículo 47°.

(…)

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

(Lo resaltado es propio)

Sin embargo, **no se obtienen documentos que acrediten su personería**, aunado a que ellos mismos en su escrito de queja mencionan que son apartidistas y por tal motivo resulta insuficiente demostrar la calidad de militante de MORENA que se requiere para combatir actos partidistas provenientes de militantes de este partido, emanadas con motivo del desarrollo de procesos estrictamente de carácter partidario, por lo que se transcribe un extracto del escrito de queja:

"(...) Algunos de nosotros pertenecientes a pueblos originarios, no recibimos las tarjetas, argumentando que no estábamos con él en su candidatura ni en su partido. Nosotros siempre hemos respondido que como miembros de los pueblos originarios somo apartidistas, por lo que nos dejo de lado. (...)"

Por lo que es necesarios alguna documental para evidenciar la calidad de protagonista del cambio verdadero, que les permitan ejercer sus derechos como militante a efecto de hacer prevalecer la regularidad de los Documentos Básicos en los actos desplegados por militantes de este partido.

Con la finalidad de verificar el interés de las partes accionante y de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 10/97 sustentada por la Sala Superior, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER", se procedió a realizar una diligencia que permita mejor proveer en el presente asunto.

En esa tesitura, de la búsqueda en la base de datos del padrón de personas afiliadas de este partido político que obra en el INE, no se encontró registro en el Estado de México que los CC. Graciela Munguía Molina, Alejandro Navarro Ordoñez, Sebastián Mendoza Nicolas, Marina Lara Quintanar y Ángel Hernández Cruz, como afiliado de este partido político, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE: https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1 así como de las siguientes capturas de pantalla de dicho padrón que se insertan a continuación:

Graciela Munguía Molina

Alejandro Navarro Ordoñez

Sebastián Mendoza Nicolas

Marina Lara Quintanar

Ángel Hernández Cruz

Con base en lo anterior, y lo descrito por ellos queda demostrado que los **CC. Graciela Munguía Molina y otros**, no se localizan en los registros válidos de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, con lo cual no se acredita su militancia a MORENA, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta CNHJ.

Por tanto, acreditar la calidad de militantes es un requisito indispensable para activar el proceso sancionador electoral, cuando se pretenden denunciar presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales, esto atendiendo al articulo 38 del Reglamento, pero con la precisión de que podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero⁴ u órgano de Morena.

Ahora bien, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas internas, correspondientes a este partido político Morena, y de conformidad con lo indicado por la Sala Superior, **es necesario satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en dicho proceso**.

⁴ El artículo 2 inciso a) del Reglamento de Afiliación de Morena, define quien tendrá esta calidad.

9

La Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante, cosa que como yase acredito tampoco se acredita.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los actores no acreditan su inscripción en términos de lo previsto por la Convocatoria, para justificar esa afirmación, es evidente que de los documentos que se anexan a su escrito de queja no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que las personas quejosas se registraran al proceso de selección de candidaturas.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, los quejoso **no prueban contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompañan** documento alguno con el que puedan sustentar que son participantes del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, les causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que,

asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵".

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-134/2024 SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por los **CC. Graciela Munguía Molina y otros**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-514/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los promoventes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

11

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

VLADIMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, 24 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-494/2024

PERSONA ACTORA: MINERVA DURÁN VIVAR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE

ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de abril de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 24 de abril de 2024.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

Elizabeth Flores Hernández Secretaria de la Ponencia 1 de la CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 23 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-494/2024

PARTE ACTORA: MINERVA DURÁN VIVAR Y

OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el 19 y 20 de marzo de 2024, mediante el cual los CC. Minerva Durán Vivar, Sandra María Ordaz Oliver, Sergio Durán Vivar, José Guadalupe Ordaz Calva, Manuel Sierra Monter Y José Guadalupe Ordaz, en su calidad de aspirantes en el proceso de selección previsto en la a CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹ controvierte la designación del C. Edmundo Méndez Tejeda como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Mineral del Monte en el Estado de Hidalgo.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave, **CNHJ-HGO-494/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas

¹ En adelante Convocatoria.

presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

"Los que suscriben Minerva Durán Vivar, Sandra María Ordaz Oliver, Sergio Durán Vivar, José Guadalupe Ordaz Calva, Manuel Sierra Monter y José Guadalupe Ordaz Oliver, en nuestro carácter de aspirantes al

quienes suscribimos y por acusados al C. Marco Antonio Rico Mercado, presidente del CEEH (Comité Ejecutivo Estatal del Morena en Hidalgo), al CEN (Comité Ejecutivo Nacional de MORENA) y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Lo anterior derivado de los siguientes:

El 26 de Enero 2024 fuimos convocados los aspirantes a candidatos para Presidente Municipal de Mineral del Monte, a asistir el domingo 28 de enero de 2024 con nuestros respectivos folios de registro, en dicha fecha y en las instalaciones del CEEH de Morena, en Calle Abasolo #609, Colonia Centro, Pachuca, Hidalgo, asistimos y en esa reunión que fue encabezada por el Presidente de Morena en Hidalgo Marco

Antonio Rico Mercado, quien textualmente refirió: " En este momento la pelotita está en nuestra cancha, misma que en este momento pasamos a Ustedes para que se sienten a dialogar y nos hagan llegar a la brevedad una dupla de unidad, sino lo hacen; entonces la pelotita regresa a nuestra cancha y al rato no se quejen que hay imposiciones "

(...)[.]

El 16 de febrero de 2024 hicimos llegar al CEEH, en sus instalaciones, la minuta de mencionada reunión para respaldar la votación en apoyo a la dupla (cuyo acuse adjuntamos a este documento).

El día 18 de marzo de 2024 se notifica vía Facebook mediante la página oficial del CEEH y del presidente del mismo; Marco Rico Mercado la lista de los candidatos los para las Presencias municipales encabezadas por MORENA y que, para el caso de Mineral del Monte, resulta electo el C. Edmundo Méndez Tejeda, y con ello se violenta el acuerdo de unidad para impulsar una dupla votado por 11 de los 16 pre-candidatos.

Lo dicho con anterioridad vulnera nuestro derecho político electorales a ser votados y se sale de los lineamientos; primero de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, segundo de los propios ENCUENTROS DE UNIDAD Y DIALOGO PARA EL FORTALECIMIENTO DE MUNICIPAL, convocados por el CEEH, toda vez que se realizó el ejercicio por la unidad en Mineral del Monte y cuyos acuerdos fueron omitidos por el CEEH, la Secretaría General del Partido en Hidalgo y la Comisión Nacional de Elecciones y sin que se nos notificara por ninguna vía de manera personal a los actores sobre el procedimiento bajo el cual se designó al C. Edmundo Méndez Tejeda como candidato a Presidente Municipal por MORENA en Mineral del Monte, Hidalgo. (...)"

Del escrito de cuenta se aprecia que los CC. Minerva Durán Vivar, Sandra María Ordaz Oliver, Sergio Durán Vivar, José Guadalupe Ordaz Calva, Manuel Sierra Monter Y José Guadalupe Ordaz acuden a instaurar una queja señalando como acto impugnado la decisión de designar al C. Edmundo Méndez Tejeda como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Mineral del Monte en el Estado de Hidalgo.

Lo que atribuye en calidad de <u>autoridad responsable</u> al C. Marco Antonio Rico Mercado, presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo **22**, **inciso d**), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² **al no haberse presentado de forma oportuna**.

Al respecto, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión³, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten

² **Artículo 22**. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

³ **Artículo 38**. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁴ del Reglamento y el 58⁵ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024, lo anterior en el marco de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024⁶.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet https://morena.org/.

Plazo que se amplió en términos del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican, el cual se puede consultar en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF .pdf donde se determinó que la publicación de los registros aprobados para presidencias municipales en el Estado de Hidalgo, se haría a más tardar el día 15 de marzo de 2024.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁷ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf, del cual se obtiene que, el C. Edmundo Méndez Tejeda, aparece como registro aprobado para la candidatura de la

⁴ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ En adelante Convocatorias

⁷ En términos del artículo 53 del Reglamento.

presidencia municipal de Mineral del Monte en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ACAXOCHITLÂN	RICARDO PEREA GÓMEZ	н
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ACTOPAN	IMELDA CUELLAR CANO	М
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AJACUBA	ZITLALY JAZMIN ZUÑIGA PEÑA	М
4.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALFAJAYUCAN	JULIO AGUSTÍN CRUZ TOVAR	н
5.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ALMOLOYA	ANEL MORALES SANTILLÁN	М
6.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	APAN	MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA	М
7.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ATITALAQUIA	CLAUDIA ARISBEE SANDOVAL RAMIREZ	1
8.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ATLAPEXCO	GABRIELA NARANJO BAUTISTA	1
9.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ATOTONILCO DE TULA	YOCELYN TOVAR MENDOZA	1
10.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CARDONAL	LUCERO AMBROSIO CRUZ	1
11.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHAPANTONGO	JOAQUÍN ESTRADA RAMÍREZ	F
12.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CHILCUAUTLA	GABRIELA ESCAMILLA LÓPEZ	1
13.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	JORGE HERNÁNDEZ ARAUS	н
14.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELOXOCHITLÁN	DALIA MONROY CÉSPEDES	1
15.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EMILIANO ZAPATA	NELIDA HÉRNANDEZ PALOMARES	h
16.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EPAZOYUCAN	CARLOS MONTAÑO RODRÍGUEZ	ŀ
17.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO I. MADERO	MARICELA HERNÁNDEZ LUGO	1
18.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUASCA DE OCAMPO	LUIS FELIPE LUGO SALINAS	ŀ
19.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUAUTLA	ANTONIO GÓNZALEZ VALENTIN	ŀ
20.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUAZALINGO	JESSICA CORTÉS BALTAZAR	1
21.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUEHUETLA	DULCE MARÍA GAYOSSO LÓPEZ	1
22.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUEJUTLA DE REYES	JOSÉ ALFREDO SAN ROMÁN DUVAL	ī
23.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HUICHAPAN	YEYMI YADIRA SOLIS ZAVALA	1
24.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IXMIQUILPAN	JOSÉ EMANUEL HERNÁNDEZ PASCUAL	ŀ
25.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JALTOCÁN	GUILLERMO AMADOR LARA	F
26.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUÁREZ HIDALGO	VALENTIN ZAPATA PÉREZ	ī

Publicación que tuvo verificativo el 14 de marzo de 2024 a las 23:40 horas, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible hipervínculo https://morena.org/wpel content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf.



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

CEDULA DE PUBLICITACION EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Ejecciones, de comisión Nacional de Ejecciones, de comisión Nacional de Ejecciones, de comisión Nacional de Ejecciones, de il sa autondades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saitillo, Estado de Cochailla de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintituro, del poder que me dorga Manio Martín Delgado Camillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal tives www.morena.org los Registros Aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.



Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que la actora afirma en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto que controvierte a través la red social Facebook en fecha 18 de marzo:

"<u>El día 18 de marzo de 2024 se notifica vía Facebook</u> mediante la página oficial del CEEH y del presidente del mismo; Marco Rico Mercado la lista de los candidatos las para las Presidencias municipales encabezadas por MORENA y que, para el caso de Mineral del Monte, resulta electo el C. Edmundo Méndez Tejeda, y con ello se violenta el acuerdo de unidad para impulsar una dupla votado por 11 de los 16 precandidatos."

(Lo subrayado es propio)

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció** el **14 de marzo** del presente año.

Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: "Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso".

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 15 hasta el 18 de marzo siguiente.

No obstante, lo anterior, el actor presentó su medio de impugnación ante esta Comisión Nacional el **19 de marzo del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad <u>fuera del plazo previsto</u> <u>por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia</u>, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

	Plazo para impugnar				Foobo do
Publicación del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	Fecha de presentación de la demanda
14 de marzo de 2024.	15 de marzo	16 de marzo	17 de marzo	18 de marzo	19 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-HGO-494/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por los CC. Minerva Durán Vivar, Sandra María Ordaz Oliver, Sergio Durán Vivar, José Guadalupe Ordaz Calva, Manuel Sierra Monter Y José Guadalupe Ordaz

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO **PRESIDENTA**

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

COMISIONADA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

> VLADIMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO



Ciudad de México, 24 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-393/2024

ACTOR: ANA LUISA ROJAS CARRASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL

DE ELECCIONES, AMBOS DE MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 23 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 24 de abril del 2024

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la

CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 23 de abril de 2023

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-393/2024

ACTOR: ANA LUISA ROJAS CARRASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO

NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. AMBOS DE MORENA.

Asunto: acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, da cuenta del estado procesal del expediente al rubro citado, y una vez cumplida la vista ordenada en el expediente C.I-09/2024-JDC-043/2024 en la que de manera determinó, entre otras cosas, requerir a esta Comisión Nacional para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación de este acuerdo, se remitiera a los órganos partidistas responsables el escrito de queja, par efecto de que ordene realizar el trámite de ley.

Cuestión que se realizó el 09 de abril mediante acuerdo de vista correspondiente y que fue cumplimentado por las responsables mediante informe circunstanciado remitido a esta autoridad el 12 de abril siguiente.

Una vez realizado lo anterior y recibido el informe circunstanciado por parte de las autoridades responsables, la controversia planteada se analizará conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CHIH-393/2024**.

Consideraciones previas

4

¹ En adelante Comisión Nacional.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE La impugnación promovida en contra los resultados de la selección de diputados locales en diferentes Distritos en el Estado de Chihuahua a través del listado que se dio a conocer y del cual los seleccionados son personas que pertenecen a un grupo selecto del ya Presidente Municipal y/o Alcalde de Cruz Pérez Cuéllar, llevada a cabo y publicada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y que se da a

conocer el día 26 de febrero del año en curso, cuyas candidaturas seleccionadas serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, en específico, sobre las solicitudes de registro de aspirantes presentada para las DIPUTACIONES LOCALES de Chihuahua, que previo calificación y análisis exhaustivo pasaría a la etapa subsecuente de elección.

(...)

De lo transcrito se obtiene que el **C. ANA LUISA ROJAS CARRASCO**, señala como <u>acto impugnado</u> los resultados de la selección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Chihuahua, esencialmente al haber sido un seleccionado un perfil distinto a la accionante a la candidatura por el distrito 15 de la referida entidad, en el cual señala haberse registrado.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

² **Artículo 22**. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

^(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Marco jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión⁵, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que se susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de **4 días naturales** para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁶ del Reglamento y el 58⁷ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

De la lectura integral, se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado a la diputación local por el distrito 15, con cabecera en Chihuahua, Chihuahua, en el cual se designó al C, José Refugio Ríos Domínguez, como registro aprobado para dicha candidatura, en el marco de la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Dado lo anterior, las pretensiones de la parte actora son:

- Se cancele registro del C. José Refugio Ríos Domínguez.
- Que se ordene reponer el procedimiento interno de selección interna por lo que respecta a los registros aprobados para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua.

⁵ **Artículo 38**. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁶ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁷ Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet https://morena.org/.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁸ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMCHH.pdf de la cual se obtiene que, en efecto, el **C. José Refugio Ríos Domínguez** aparece como registro aprobado para seguir participando a la candidatura para la Diputación local por el distrito 15 de Chihuahua.

Publicación que tuvo verificativo el 10 de enero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDLPMDLCHH.pdf



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativa y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, los registros aprobados para las 20 Presidencias Municipales y 19 Diputaciones de mayoría relativa en el estado de Chihuahua para el Proceso Electoral23-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

⁸ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda:

"ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE La impugnación promovida en contra los resultados de la selección de diputados locales en diferentes Distritos en el Estado de Chihuahua a través del listado que se dio a conocer y del cual los seleccionados son personas que pertenecen a un grupo selecto del ya Presidente Municipal y/o Alcalde de Cruz Pérez Cuéllar, llevada a cabo y publicada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y que se da a conocer el día 26 de febrero del año en curso, cuyas candidaturas seleccionadas serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, en específico, sobre las solicitudes de registro de aspirantes presentada para las DIPUTACIONES LOCALES de Chihuahua, que previo calificación y análisis exhaustivo pasaría a la etapa subsecuente de elección."

La actora adjunta como referencia para demostrar la existencia del registro que controvierte, una copia simple de la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Diputaciones Locales por el principio de

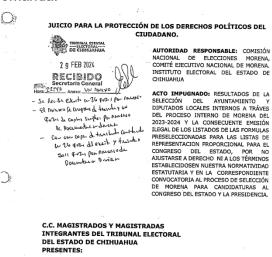
mayoría relativa así como presidencias municipales en el Estado de Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2023-2024

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, aconteció el 24 de febrero del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: "Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido".

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 24 hasta el 28 de febrero siguiente.

No obstante lo anterior, la actora presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral del estado de Chihuahua el **29 de febrero del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad <u>fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia</u>, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.



Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

5	Plazo para impugnar				Presentación de
Publicación del acto impugnado	1er día	2do día	3er día	4to día (momento de conclusión del plazo)	la demanda
24 de febrero de 2024	25 de febrero de 2024	26 de febrero de 2024	27 de febrero de 2024	28 de febrero de 2024	29 de febrero de 2024 EXTEMPORANEA

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Por lo anterior, es que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, ya que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto en el Reglamento de esta Comisión Nacional.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIH-393/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. ANA LUISA ROJAS CARRASCO** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO **PRESIDENTA**

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO



Ciudad de México, a 24 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-517/2024

PARTE ACTORA: DEMIAN MIRANDA

MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ ESTATAL DE MORENA EN GUERRERO

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 24 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-517/2024

PARTE ACTORA: DEMIAN MIRANDA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ ESTATAL DE MORENA EN GUERRERO

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del Acuerdo Plenario de fecha 27 de marzo de 2024, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, correspondiente al expediente TEE-JEC-009/2024, motivo del Juicio Electoral Ciudadano, promovido por el C. Demian Miranda Morales, recibido en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el 28 de marzo de 2024, a las 13:15 horas, asignado con el folio 002056.

Cumplimiento

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante acuerdo de fecha 27 de marzo, emitido dentro del expediente TEE-JEC-009/2024, en el que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional el escrito presentado por el C. Demian Miranda Morales ante dicho Tribunal Electoral; a efecto de actuar en los siguientes términos:

"CUARTO. Efectos del acuerdo plenario. En relación a que la demanda es improcedente, por no haberse acudido a la instancia partidista, previa y cumplir con el son el principio de definitividad. La procedente es remitir el expediente original formado con motivo de este juicio, a la Comisión de Justicia de MORENA, a fin de que sea ésta la que, en plenitud de atribuciones, realice lo siguiente:

Deberá sustanciar y resolver conforme a derecho la demanda presentada por el actor, ello en un plazo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario; asimismo, deberá notificar su determinación a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Con relación al plazo anterior, este órgano jurisdiccional estima que es totalmente razonable, porque nos encontrarnos en el desarrollo del proceso

electoral ordinario en el Estado; de ahí que tal plazo, no atenta, de ninguna manera, con lo establecido en el artículo 547 de los estatutos de MORENA y 41 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En este sentido, al ser todos los días y horas hábiles, en términos del artículo 10-de la Ley de medios de impugnación, existe en sí mismo una obligación para las autoridades, llámese administrativas, jurisdiccionales u órganos de justicia intrapartidaria, para acelerar los tiempos "normales" en la resolución de los casos, con el objeto de cumplir con los procedimientos de cada una de las fases y/o etapas del proceso electoral, lo cual dota de eficacia y eficiencia a los principios de certeza y definitividad.

II. Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, la Comisión deberá informar a este Tribunal electoral sobre el cumplimiento dado, adjuntando para ello copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse a la Comisión de Justicia una de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el presente reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que dicho estudio le corresponderá hacerlo a la Comisión de Justicia, al ser el órgano competente para resolver el asunto en cuestión".

 (\ldots) .

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-GRO-517/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

"AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. Me causa agravio el registro del listado de postulación para el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de Morena, suscrito por la Mtra. Roció Calleja Niño, Representante del partido Morena ante el Consejo General del IEPC Guerrero, en el cual aparece registrado como candidato en el distrito 14 correspondiente al municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, al C. VAZQUEZ MORALES BERNABE, listado que puede ser consultable en el siguiente link: https://www.facebook.com/photo/2fbid=929179098858437&set=pCb.92915132886121

Lo anterior me causa agravio por las razones de hecho y derecho que considero fueron violentadas en todas sus formas por parte de la responsable, tal y como lo hago valer a continuación:

En primer lugar el C. VAZQUEZ MORALES BERNABE, NO SE REGISTRO COMO ASPIRANTE a la candidatura a diputado local por el principio de mayoría correspondiente al distrito local 14 (Ayutla de los libres) ya que en el sistema de Morena no aparece su registro como aspirante a dicha candidatura, ya que los únicos inscritos a participar por dicha candidatura a diputación local son los que Morena registro en su sistema y que con posterioridad emitió un listado de dichos aspirantes contando con solo dos mujeres y 11 hombres dentro de los cuales no figura el C. VAZQUEZ MORALES BERNABE, figurando en dicha relación el suscrito DEMIAN MIRANDA MARALES, (...)

Del listado antes citado no se advierte que dicha persona haya hecho registro alguno para ser aspirante a dicha candidatura, es por ello que el partido Político, fue más allá de sus atribuciones al registrar como candidato a un personaje que ni siquiera figura en la lista de aspirantes, además de que no existió un método de selección entre las personas que si fuimos registrados de manera formal para ser aspirantes a diputados locales por el principio de mayoría relativa del distrito 14 local, por lo tanto la persona inscrita que corresponde al nombre de C. VAZQUEZ MORALES BERNABE, debe de ser removida de dicha lista y cancelada su inscripción y en su lugar inscribir al suscrito DEMIAN MIRANDA MORALES, por tener mayor preferencia para dicho cargo por haberme inscrito desde el inicio para poder participar por dicha candidatura y cumplir con los requisitos tanto legales como estatutarios."

De lo transcrito, se desprende que el **C. Demian Miranda Morales,** presenta un escrito impugnando el registro de la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 14 (Ayutla de los Libres, Guerrero), realizado por Morena en Guerrero a través de su representante acreditada ante el Instituto Electoral Local en el Estado de Guerrero, el cual aduce es incongruente, ilegal, y carente de certeza, por lo que debe ser revocado el acto impugnado y ordenar la encuesta si es que el **C. Vázquez Morales Bernabé**, cumple con los requisitos legales y de rendición de cuentas establecidas por la unidad técnica de fiscalización del INE para que pueda sostener una candidatura la cual es, a dicho del recurrente, a todas luces ilegal y en su lugar pueda ser registrado y ocupar dicha candidatura por el actor.

Improcedencia

Esta Comisión Nacional estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el **artículo 23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra disponen:

"Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

(...)"

De la normativa en cita, se obtiene que será motivo para acordar la improcedencia o sobreseimiento de cualquier recurso de queja presentado, cuando del contenido del mismo se actualice la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos; esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de la ciudadanía, los medios de impugnación que eventualmente se promuevan, tendrán como uno de sus efectos el dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos.

En razón de lo anterior, los efectos de las resoluciones de fondo recaídas a los recursos intrapartidistas podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer

de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y determinar, en su caso, en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados pues de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

Lo anterior porque uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y determinar en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos de la parte actora en relación con la pretensión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente asunto, se tiene que el **C. Demian Miranda Morales**, pretende acreditar una transgresión a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, así como a los artículos 44, incisos a, k, m, u; 46 incisos h, i, del Estatuto de Morena, ya que en esos preceptos citados se establece la forma del método o forma de selección de candidaturas de representación uninominal o mayoría relativa.

Lo anterior porque a dicho del actor, el registro de la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 14 con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero, realizado por Morena en Guerrero a través de su representante acreditada ante el Instituto Electoral Local en el Estado de Guerrero, el cual aduce es incongruente, ilegal, y carente de certeza, por lo que debe ser revocado.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompaña su escrito de queja, consistentes en:

PRUEBAS

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la credencial para votar con fotografía expedida por el INE.
- LA DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local de mayoría relativa del distrito 14 (Ayutla de los Libres, Guerrero), con número de folio 163829, de fecha 28 de noviembre de 2023.
- LA DOCUMENTAL. Consistente en la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral ordinario 2023.2024, dirigida al Mtro, Isaac David Ramírez Bernal, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, presentada en fecha 09 de febrero de 2024.
- LA DOCUMENTAL. Consistente en el listado de aspirantes a diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 14 local (Ayutla de los Libres), en el cual no figura el nombre del C. Vázquez Morales Bernabé.
- LA DOCUMENTAL. Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, convocatoria que puede ser consultable bajo el siguiente link: https://morena.org/wp=content/uploads/juridico/2023/CN&NAL2324.pdf
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que integran el presente expediente, más las que se vayan integrando con motivo del presente juicio y que tiendan a favorecer los intereses del suscrito.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que se deriven de la Ley y de constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie al actor.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que es un hecho público y notorio que la Comisión Nacional de Elecciones, **realizó un Ajuste**¹ a la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024, dentro de los cuales se ajustó el relacionado con el Distrito Local 14, con cabecera en Ayutla de los Libres, el cual fue designado a la C. América Clemente Crisóstomo.

Se inserta imagen para mayor claridad:

¹ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ARADLGROMR.pdf

Comisión Nacional de Elecciones

AJUSTE

ALA

PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, PARA QUEDAR ASÍ:

DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE GUERRERO

	CARGO	DISTRITO LOCAL	REGISTRO ÚNICO APROBADO	0 G
1.	DIPUTACIÓN LOCAL	1 CHILPANCINGO	HÉCTOR SUAREZ BASURTO	
2.	DIPUTACIÓN LOCAL	2 CHILPANCINGO	DIANA BERNABE VEGA	М
3.	DIPUTACIÓN LOCAL	4 ACAPULCO	MARISOL BAZAN FERNÁNDEZ	М
4.	DIPUTACIÓN LOCAL	6 ACAPULCO	VIOLETA MARTINEZ PACHECO	M
5.	DIPUTACIÓN LOCAL	7 ACAPULCO	CARLOS EDURDO BELLO SOLANO	н
6.	DIPUTACIÓN LOCAL	8 ACAPULCO	MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCÓN	н
7.	DIPUTACIÓN LOCAL	9 ACAPULCO	JOAQUIN BADILLO ESCAMILLA	н
8.	DIPUTACIÓN LOCAL	10 TECPAN DE GALEAN	JESUS YASSIR DELOYA DIAZ	н
9.	DIPUTACIÓN LOCAL	11 PETATLAN	LETICIA RODRÍGUEZ ARMENTA	М
10.	DIPUTACIÓN LOCAL	12 ZIHUATANEJO	RAFAEL MARTINEZ RAMIREZ	н
11.	DIPUTACIÓN LOCAL	14 AYUTLA DE LOS LIBRE	AMÉRICA CLEMENTE CRISÓSTOMO	M
12.	DIPUTACIÓN LOCAL	15 CRUZ GRANDE	GUADALUPE GARCÍA VILLALBA	М
13.	DIPUTACIÓN LOCAL	17 COYUCA	SHARI CARMIN VILLANUEVA FLORES	М
14.	DIPUTACIÓN LOCAL	18 CD ALTAMIRANO	YEIDI SANTIAGA PÉREZ LÓPEZ	M
15.	DIPUTACIÓN LOCAL	19 ZUMPANGO DEL RIO	CITLALI YARET TÉLLEZ CASTILLO	M
16.	DIPUTACIÓN LOCAL	22 IGUALA	LUISSANA RAMOS PINEDA	М
17.	DIPUTACIÓN LOCAL	23 CD. DE HUITZUCO	ANA LILIA BOTELLO FIGUEROA	М
18.	DIPUTACIÓN LOCAL	24 TIXTLA	HOSSEIN NABOR GUILLEN	н

En ese sentido, esta Comisión considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de esta Comisión el cual dispone que se sobreseerá cualquier escrito de queja cuando el órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el objetivo que persigue el recurrente quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Acuerdan

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-517/2024**, en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Demian Miranda Morales** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

VLADIMIR M. RIOS GARCÍA COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-516/2024

ACTOR: FERNANDO OLVERA GUZMÁN.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN

NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia. la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del 24 de abril de 2024.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

Elizabeth Flores Hernández Secretaria de la Ponencia 1 de la **CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a 24 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-516/2024

PARTE ACTORA: FERNANDO OLVERA

GUZMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, da cuenta del oficio CEN/CJ/A/390/2024 remitido por el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su carácter de Coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, recibido en la sede de este Instituto Político el 22 de abril del dos mil 2024 a las 18:56 horas, con número de folio 003081.

Mediante el cual remite, oficio IEEH/SE/DEJ/703/204 que contiene el acuerdo de incompetencia IEEH/SE/AI/001/2024 de fecha veinte de marzo del presente año, emitido por el Instituto Electoral de Hidalgo, en el que se acordó lo siguiente:

(....)

ACUERDA

Estudiado y analizado el escrito de queja interpuesto por el C. FERNANDO OLVERA GUZMAN es dable precisar que el mismo denuncia la asignación del C. ARTURO

¹ En adelante Comisión Nacional.

GOMEZ CANALES como candidato a la Diputación Local de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Derivado a la interposición de dicha queja es dable establecer los siguientes criterios antes del trámite que corresponda del presente acuerdo, tal como a continuación se describe:

Atendiendo al contenido de lo previsto por el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, se advierte que se actualiza la fracción V del citado artículo al no haber agotado la instancia previa para combatir el acto impugnado, por lo que se procede a realizar un amplio estudio sobre el planteamiento del impugnante.

(....)

Como puede apreciarse en las jurisprudencias que preceden, y desde una interpretación sistemática, debe agotarse la instancia intrapartidaria en cumplimiento del principio de definitividad, misma que rige la materia político electoral, en consecuencia, este instituto estima que la parte actora debió acudir ante la instancia partidista interna del partido previsto en los artículos citados anteriormente.

De todo lo anteriormente fundado y motivado este órgano electoral determina lo siguiente

ACUERDA

PRIMERO. Téngase por recibida la documentación de cuenta, radíquese como Acuerdo de Incompetencia, regístrese y fórmese expediente respectivo, el cual queda registrado con la clave IEEH/SE/AI/001/2024.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la interposición de la queja y de la radicación del presente acuerdo de incompetencia, de conformidad con el artículo 328 fracción 1 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Se tiene al quejoso señalando como tercero interesado al C. Arturo Gómez Canales-

QUINTO. En términos del artículo 329 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo se determina la improcedencia de la queja interpuesta por el C FERNANDO OLVERA GUZMAN, en su carácter de aspirante a candidato a diputación local de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

SEXTO. Por tanto, la presente queja debe ser reencauzada al órgano partidista competente pues la pretensión de la actora debe ser resuelta por instancias jurisdiccionales establecidas por el partido político, ello es así, porque conforme a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, y sus documentos básicos del Partido Morena citados con antelación, y a través de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia es obligación de dicho partido político contar con un sistema de justicia para controvertir los actos emitidos por sus órganos internos. Lo anterior tiene la finalidad de salvaguardar los derechos con los que gozan los partidos políticos de auto organización, de libertad de decisión interna y de autocomposición de procedimientos que posibiliten la solución de conflictos.

SÉPTIMO. De conformidad con el punto que antecede, se reencauza a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que remita la presente queja a su instancia de justicia.

OCTAVO, Notifíquese el presente acuerdo en términos de los artículos 32 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral

NOVENO. Cúmplase

Cumplimiento.

El presente acuerdo se dicta en cumplimento a la resolución de diecinueve de abril del presente, dentro del expediente TEEH-JDC-096/2024, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, donde se dictó lo siguiente:

- 1) Ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que, de no haberlo hecho, remita de inmediato la queja presentada por Fernando Olvera Guzmán a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por ser esta última la autoridad competente para resolver la queja materia del presente juicio en términos del artículo 49 de los Estatutos de MORENA,
- 2) Una vez hecho lo anterior, informe sobre ello, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, apercibida que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 3) Asimismo, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en un plazo de 2 días naturales, contados a partir de que le sea remitida la queja presentada por Fernando Olvera Guzmán, acuerde sobre la procedencia de la queja y, en caso de admitirla, resuelva en breve término, el cual no podrá exceder de 5 días naturales
- 4) Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá informar a este Tribunal Electora el cumplimiento dada a esta resolución, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acrediten apercibida que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo

Vista la demanda presentada por el C. Fernando Olvera Guzmán, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave CNHJ-HGO-516/2024.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional

la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

"(...) HECHOS

1.- Con fecha 7 de Noviembre del 2023 el partido político MORENA, por medio del Comité Ejecutivo Nacional, publicó la convocatoria para personas interesadas en aspirar a la candidatura de la diputación local en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en donde dentro de la cuarta base que establece los requisitos de elegibilidad en su último párrafo, establece que "No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las Convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso Electoral local 2023-2024."

- 2.- Con fecha 28 de Noviembre del 2023, realicé mi registro electrónico, en la plataforma de la comisión nacional de elecciones de MORENA, como aspirante a la candidatura a la diputación local por Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- 3.- Con fecha 15 de marzo del 2024, la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer el. listado de la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de morena, para las candidaturas a las diputaciones locales en el estado de Hidalgo para el proceso electoral en curso, donde se describe como candidato único al C. ARTURO GÓMEZ CANALES, por el distrito 11 de Tulancingo de Bravo, quién también dio a conocer en sus redes sociales que se había inscrito como aspirante para ocupar otro cargo de elección popular distinto de este en el proceso electoral en curso para la presidencia municipal, lo cual resulta ser una causa de inelegibilidad establecida en la misma convocatoria, establecida en la cuarta base que describe los requisitos de elegibilidad, de tal forma como ya se ha mencionado en el primer hecho de esta demanda.

(....)"

De lo transcrito se obtiene que el motivo de la queja radica en la solicitud de registro aprobado para la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11, Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Improcedencia

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada por el promovente debe decretarse **improcedente**, al actualizarse la siguiente hipótesis prevista en el Reglamento:

Artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento."

Análisis del caso

Extemporaneidad

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que se susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas, tal como en el caso en concreto.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4

días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, para están en posibilidad de acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De la lectura íntegra del escrito, se obtiene que el motivo de queja tiene su origen en la solicitud de registro aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones para la candidatura a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11, Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet https://morena.org/.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**² que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADMRHDG.pdf, de la cual se obtiene que, en efecto, el registro aprobado para la Diputación Local, en el distrito 11, Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, corresponde al C. Arturo Gómez Castelán.

Publicación que tuvo verificativo el 13 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la actora, visible en el hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPDLMRHdg.pdf.

Para mayor claridad, se inserta dicha cedula a continuación, con la finalidad de sostener lo anteriormente dicho:

² En términos del artículo 53 del Reglamento.



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con veinte minutos del dia trece de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martin Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de Registro Aprobados al proceso de selección MORENA para las candidaturas a dieciocho diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

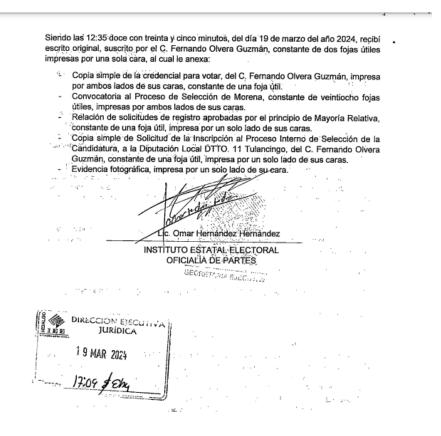
DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en atención a los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, en los que se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese sentido se tiene que, si el actor pretendía impugnar, el registro aprobado para la candidatura a la Diputación Local, específicamente el correspondiente al distrito 11, con cabecera en Tulancingo de Bravo, en el Estado de Hidalgo, el plazo para interponer el recurso que ahora promueve ha fenecido, ello al tenor de que dicho listado fue publicado el **día 13 de marzo** del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicitación antes referida, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, en un plazo comprendido entre el **14 y el 17 de marzo de 2024**.

No obstante, el escrito de queja fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Estatal de Hidalgo el día **19 de marzo del año en curso**, es decir <u>fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ,</u> por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.



Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fache de
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	Fecha de presentación de la demanda
13 de marzo de 2024	14 de marzo	15 de marzo	16 de marzo	17 de marzo	19 de marzo (extemporánea)

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano **SG-JDC-119/2024**, promovido por el C José Ramón Enríquez Herrera, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente **CNHJ-NAL-079/2024**, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea, con base en las cédulas de publicitación.

En ese tenor, vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de esta Comisión, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-516/2024**, y regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por **el C. Fernando Olvera Guzmán**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-096/2024.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADO

ADMIR M. RIOS GARCÍA

COMISIONADO